



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 75 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220001700	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	John Jaime Raigosa Tamayo	10/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso Ordena Oficiar Deniega Solicitud
05376311200120220021200	Procesos Verbales	Clemencia De Los Dolores Puerta Echeverri	Juan Pablo Nicholls Navarro	10/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Concede Recurso De Apelacion
05376311200120220023700	Procesos Ejecutivos	Irm Aires Sas	Gerencia Estructuración Y Desarrollo Sas	10/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Allega Constancia Notificacion Demanda. Requiere Parte Actora.
05376311200120230010500	Ordinario	Lina Marcela Henao Botero	Ana Maria Jaramillo Lopez	10/05/2024	Auto Requiere - Parte Demandada

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4f41376f-9735-4fb5-8ac2-f85d0e02a4d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 75 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230025400	Procesos Verbales	Isabel Del Socorro Pérez De Penesso	Joaquin Ernesto Botero Salgado	10/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado. Requiere Nuevamente Parte Actora
05376311200120230034100	Ordinario	Pedro Nel Walles Sandino	Luisa Fernanda Gonzalez Castro	10/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Respuesta Demanda
05376311200120240001900	Procesos Ejecutivos	Nelson Dario Tapias Jiménez	Valeria González González	10/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Ordena Secuestro
05376311200120240011600	Ordinario	Dagoberto Arrubla Moreno	Ana Maria Loaiza Jaramillo Y Otros	10/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120240011800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Guillermo Leon Acosta Mesa Clara Elena Del Socorro Zapata Garcia	Jorge Enrique Velez Garcia	10/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4f41376f-9735-4fb5-8ac2-f85d0e02a4d3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 75 De Martes, 14 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120240012500	Procesos Ejecutivos	Leonel De Jesus Rios Henao	Gerencia Estructuracion Y Desarrollo Sas Y Otra	10/05/2024	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120240013000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Jorge Alexander Araque Salazar Maria Isabel Araque Salazar	10/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 14 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4f41376f-9735-4fb5-8ac2-f85d0e02a4d3



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>
DEMANDANTE	<i>ÁLVARO ANDRÉS CRUZ CALDERÓN</i>
DEMANDADO	<i>ARTURO INFANTE SANTOS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00237-00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>ALLEGA CONSTANCIA NOTIFICACION DEMANDA. REQUIERE PARTE ACTORA.</i>

A través de mensaje de datos del 17 de abril de esta anualidad, el apoderado de la parte demandante aportó constancia de la notificación personal enviada a la parte demandada del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, junto con sus respectivos anexos, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, empero, no allegó con destino a este expediente la constancia de **acuse de recibo** del mensaje de datos a través del cual se remitió a la pasiva la demanda con sus anexos.

En consecuencia, y dado que la pasiva no ha comparecido al trámite, previo a la validación de las gestiones de notificación, se requiere a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, para que se sirva allegar al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos a través del cual se remitió al canal digital de la parte ejecutada, la demanda con sus anexos, o pruebe por cualquier medio que los destinatarios tuvieron conocimiento de este, tal y como se le había requerido desde el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 075, el cual se fija virtualmente el día **14 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f24c34eb767d3cf92cbddb672d88e3ce43971dd3020d57be55731704893dfb**

Documento generado en 10/05/2024 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	ISABEL DEL SOCORRO PÉREZ DE PENESEO
DEMANDADO	JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00254 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	NO ACCEDE A LO SOLICITADO. REQUIERE NUEVAMENTE PARTE ACTORA.

Mediante memorial electrónico fechado del 18 de abril de 2024 allegado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, indica que aporta la constancia de diligenciamiento del oficio Nro. 040 del 05 de febrero de esta anualidad, por medio del cual se ordena la inscripción de la presente demanda sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado, sin embargo, y una vez revisado el correo electrónico, no se encuentra anexado el documento que aduce la actora aportó junto con la solicitud.

En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que se sirva adelantar las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bello – Ant. con el fin de obtener respuesta al oficio arriba mencionado, el cual fue radicado en ese organismo de tránsito el 21 de febrero de los presentes, sin que a la fecha se haya emitido respuesta frente a la medida cautelar allí comunicada.

Por último, se negará la petición que se dicte sentencia anticipada dentro de las presentes diligencias, por cuanto, y conforme lo indicado en auto anterior, hasta tanto no se tenga certeza de la inscripción de la medida cautelar decretada, no se estudiará la posibilidad de proveer conforme los lineamientos del artículo 278 del C. Gral. Del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **075**, el cual se fija virtualmente el día **14 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022..*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d4014e83ca964e87db85baca38180521d5b25149b7a0044f6096ec1fe3c4a3**

Documento generado en 10/05/2024 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	<i>EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL</i>
EJECUTANTE	<i>NELSON DARIO TAPIAS JIMENEZ</i>
EJECUTADO	<i>VALERIA GONZALEZ GONZALEZ</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2024-00019 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION Y ORDENA SECUESTRO.</i>

Procede el despacho dentro de la oportunidad debida a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre NELSON DARIO TAPIAS JIMENEZ, en contra de VALERIA GONZALEZ GONZALEZ.

El señor NELSON DARIO TAPIAS JIMENEZ en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva para la efectividad de la garantía real pretende ejecutar en su favor y en contra de VALERIA GONZALEZ GONZALEZ, los siguientes conceptos y valores:

- Por la suma de \$500.000.000, por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 01 de junio de 2023, más los intereses de mora cobrados a partir del día 02 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Además, por las costas procesales.

SUPUESTOS FACTICOS

La señora VALERIA GONZALEZ GONZALEZ suscribió 1 título valor letra de cambio de fecha 1 de junio de 2023, por medio del cual se obligó a pagar a favor de NELSON DARIO TAPIAS JIMENEZ, la suma total de \$500.000.000, misma que fue pactada para pagarse el 1 de agosto de 2023, fijándose intereses moratorios en caso de retardo en el cumplimiento de la obligación a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

Se ha manifestado por la parte ejecutante en su demanda que, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones se encuentra vencido y la ejecutada no ha procedido con el pago del capital ni los intereses pactados.

Una vez presentada la demanda, y ajustándose a derecho la misma, mediante proveído de fecha 2 de febrero de 2024 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora.

La relación jurídico procesal con la ejecutada se constituyó a través de la notificación personal a la dirección electrónica: vale.gonza@hotmail.com, en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida el día 14 de marzo de 2024, por cuanto hay prueba dentro del expediente del acuse de recibo de dichas notificaciones por parte del destinatario de fecha 11 de MARZO de esta misma anualidad, empero, la convocada al proceso dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito, mismo que venció el día 4 de abril de 2024.

En consecuencia, no existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, el juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, debido a los distintos factores que la determinan. Concurren así mismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea

por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (Art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante una letra de cambio reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 671. Se define la letra de cambio como una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otra (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero a un tercero (tomador o beneficiario), o a quien éste designe. De modo que además de los requisitos generales para todo título valor, consagrados en el art. 621 del C. de Co., la letra de cambio deberá contener:

- 1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre del girado.
- 3º. La forma del vencimiento.
- 4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Art. 671 Ib.)

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir del título valor arrimado para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

En estas condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., para que con el producto de los bienes que se llegaren a incautar se pague el crédito. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación de estas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de **VALERIA GONZALEZ GONZALEZ** y en favor de **NELSON DARIO TAPIAS JIMENEZ**, por los siguientes conceptos y valores:

- Por la suma de \$500.000.000, por concepto de capital representado la letra de cambio de fecha 01 de junio de 2023, más los intereses de mora cobrados a partir del día 02 de agosto de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$29.950.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5º numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

CUARTO: Registrado como se encuentra el oficio de embargo del bien inmueble comprometido dentro de las presentes diligencias, se ordena expedir por secretaria Despacho Comisorio para diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI 017-42818 de la Oficina de Registro de Il. PP. de La Ceja, de propiedad de los Sra. VALERIA GONZALEZ GONZALEZ, sobre el cual se está haciendo efectiva la garantía real hipotecaria. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 075, el cual se fija virtualmente el día 14 de mayo de 2024, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f4d60c9bc8ec5b1b97b11331d1034c931f686653b30ee179ce92fd6dc05450**

Documento generado en 10/05/2024 11:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	<i>Dagoberto Arrubla Moreno</i>
DEMANDADO	<i>Ana María Loaiza Jaramillo y otros.</i>
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00116-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que adolece de algunos requisitos exigidos por el 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del C.P.T y la S.S., para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

1. Como quiera que se demanda tanto a la cónyuge supérstite como a los herederos determinados del señor JAISON GAVIRIA OSUNA, se deberán incluir como demandados a los herederos indeterminados de éste, tal y como lo exige el artículo 87 del C. Gral. Del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del C.P.L y la S.S.
2. Manifestará si se ha iniciado trámite sucesoral del causante JAISON GAVIRIA OSUNA GENOVEVA CARMONA VALLEJO, allegando copia del auto de apertura y radicación de sucesión, y copia de reconocimiento de herederos, en cuyo caso, dirigirá la demanda contra estos, y aportará los registros lo cual deberá aportar copia del proceso
3. Deberá aclarar la pretensión “octava” en el sentido de determinar a qué se refiere al pago de lo “correspondiente” a los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2023.
4. Se explicará de manera amplia y suficiente el objeto por el cual fue contratado el demandante, debiendo explicar primeramente las funciones a realizar al comienzo de

la relación laboral que dice existió entre las partes, con el fin de tener certeza de la denominación o clase del contrato, o sea, como conductor, acompañante, escolta, etc.

5. Las pretensiones 3ra a la 7ma no se encuentran suficientemente sustentadas en ninguno de los hechos de la demanda, es por ello que, atendiendo a que los hechos de la demanda deben servir de fundamentos a las pretensiones, se ampliarán los fundamentos fácticos en todo lo relacionado con los emolumentos adeudados por el *de cuyus*, periodos dejados de pagar, salarios, entre otros.
6. De conformidad con la Ley 2213 de 2022, se debe acreditar **en debida forma** el envío de la demanda por medio **electrónico y/o físico**, según el caso, y de sus anexos, a los demandados, **con la constancia de recibido de los anexos**, a los correos electrónicos denunciados en el acápite de *notificaciones* pues no se tiene certeza que hayan sido enviados junto con el escrito de la demanda.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y ***simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada y de la AFP que debe vincularse al proceso si es del caso, (inc. 4°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).***

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 075, el cual se fija virtualmente el día **14 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3402bf28e99f4760fead3a2c535a379dd2ba99598e32f054edae1e51cfa09b**

Documento generado en 10/05/2024 11:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN ACOSTA MESA y CLARA ELENA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE VELEZ GARCÍA
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00118-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y SS y 400 y SS del Código General del Proceso y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se deberá allegar un plano certificado por la autoridad catastral competente, **debidamente actualizado**, que deberá contener: la localización del inmueble, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o la nomenclatura del inmueble de propiedad de la demandante. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso prueba de ello.
2. De conformidad con la Ley 2213 de 2022, se debe acreditar **en debida forma** el envío de la demanda por medio **electrónico y/o físico**, según el caso, y de sus anexos, a los demandados, con la constancia de recibido de los anexos, a los correos electrónicos denunciados en el acápite de *notificaciones* pues no se tiene certeza que hayan sido enviados junto con el escrito de la demanda.
3. En consonancia con lo anterior, procederá conforme lo dispone el artículo 400 inc. 2 C.G.P dirigiendo la demanda contra todos los titulares de derechos reales principales sobre

los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos.

4. Si bien se acompañó dictamen pericial, en la forma dispuesta por el núm. 3° del artículo 401 del C.G.P., la parte actora deberá ceñirse de manera estricta a la totalidad de requisitos señalados por el artículo 226 del C.G.P., y aportar prueba de la idoneidad del evaluador que realizó la experticia.

5. A efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, deberá aportar el avalúo catastral y/o ficha predial actualizado del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-44659, el cual se encuentra en poder de la parte demandante, toda vez que se aporta uno que data del año 2023. (numeral 2 del artículo 26 del C.G.P.).

6. De acuerdo al artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, el cual trata acerca el requisito de procedibilidad en materia civil, disponiendo que: *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”*. Razón por la cual, al encontrarnos en proceso declarativo de tipo verbal especial de deslinde y amojonamiento, se hace necesario que la parte actora acredite haber agotado el mecanismo de conciliación extrajudicial.

7. Deberá enunciar con precisión el lugar, dirección física u electrónica para notificación personal de los demandados. (Art. 82, núm. 10 C.G. del P.)

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y **simultáneamente remitirlo, junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada y de la AFP que debe vincularse al proceso si es del caso, (inc. 4°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **075**, el cual se fija virtualmente el día **14 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d73e04be3aed25f81f574dd9306fff9d5038ed4253059dbcae87ce58effcff**

Documento generado en 10/05/2024 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	LEONEL DE JESÚS RÍOS HENAO
DEMANDADO	GERENCIA ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO S.A.S Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2024-00125 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

A través de la demanda de la referencia, el señor LEONEL DE JESÚS RÍOS HENAO como parte demandante pretende instaurar demanda ejecutiva en contra de GERENCIA ESTRUCTURACION Y DESARROLLO S.A.S, Y DESARROLLO FIESOLE APARTAESTUDIOS S.A.S allegando como título ejecutivo un contrato celebrado entre las partes.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., la cuantía se determina por el por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el año en que fue radicada la demanda, esto es 2024, conforme al valor del smlmv, asciende a la suma de \$195.000.000; siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibídem.

Ahora bien, en el presente asunto, conforme a las pretensiones procesales, se puede observar que el valor de las mismas no supera el tope de la menor cuantía, como quiera que lo se busca en el presente proceso ejecutivo es el pago de la suma \$45.583.592, por

el valor de capital adeudado, más la suma de \$22.281.541, correspondientes a intereses moratorios, de donde puede concluirse que este proceso es de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, Antioquia (reparto) por cuantía y ubicación del lugar de cumplimiento de la obligación, factores elegidos por la parte actora para la fijación de la competencia, a donde se ordenará remitir el expediente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda EJECUTIVA instaurada por LEONEL DE JESÚS RÍOS HENAO, en contra GERENCIA ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO S.A.S Y OTRA, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, Antioquia (reparto), por ser los competentes para conocer de la misma.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **075**, el cual se fija virtualmente el día **14 de mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Página 2 de 2

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ae40fcf5ee14f7929fb4b02419cb95d309421d0f4b7cb503895067fd7b6aca**

Documento generado en 10/05/2024 11:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, en el proceso ejecutivo que se tramita en esta dependencia judicial bajo el Rad.- 2021-00217, aparece el auto de admisión de negociación de deudas del demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, adelantado dentro del trámite de *“Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante”*, en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, “DARIO VELASQUEZ GAVIRIA”, del cual se hizo traslado de copia al presente asunto. Provea, mayo 10 de 2024.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00017 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	SUSPENDE PROCESO – ORDENA OFICIAR – DENIEGA SOLICITUD

De acuerdo con el informe Secretarial que antecede y probada su veracidad, tenemos que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, “DARIO VELASQUEZ GAVIRIA”, emitió auto de admisión de negociación de deudas del demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, adelantado dentro del trámite de *“Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante”*, proferido el día 6 de febrero del año 2023.

Dicho trámite se encuentra regulado en los arts. 531 y ss. del C.G.P., prescribiendo el art. 545 ídem: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1º.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos ... y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*. Resalto del Despacho.

En este orden de ideas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, “DARIO VELASQUEZ GAVIRIA”, comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice. Ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P. Líbrese oficio al citado centro de conciliación.

Ahora bien, la representante legal de SERLEFIN S.A.S., allega la cesión del crédito que en este proceso se cobra, celebrada con BANCOLOMBIA S.A., la cual no puede aceptar el Despacho en razón a lo decidido en este mismo proveído sobre la suspensión del presente proceso por encontrarse el demandado en trámite de “*Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante*”, de conformidad con el art. 545 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETASE la SUSPENSION del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, “DARIO VELASQUEZ GAVIRIA”, en el auto de admisión de negociación de deudas del demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, adelantado dentro del trámite de “*Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante*”, proferido el día 6 de febrero del corriente año, suspensión que durará hasta que el referido centro de conciliación comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice. Arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P. Líbrese oficio al citado centro de conciliación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de cesión del crédito que en este proceso se cobra, celebrada entre SERLEFIN S.A.S. y BANCOLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **75**, el cual se fija virtualmente el día **14 de Mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

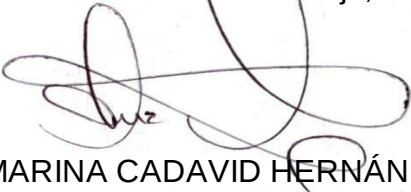
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d3d3ec76e15ca3f4442599102a82b5fca54b0ecb323531e6e7038b993e4188**

Documento generado en 10/05/2024 11:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el apoderado de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto proferido el día 24 de abril del corriente año. Provea. La Ceja, mayo 10 de 2024


LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA ECHEVERRI
Demandados	JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACION

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con los artículos 321 num. 1 y 90 inciso 5 del C.G.P., CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el día 24 de abril del corriente año que rechazó la reforma de la demanda, el cual comprende el que negó su admisión, de acuerdo con la última norma citada, recurso que se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

Teniendo en cuenta que la contraparte describió el traslado del recurso de apelación (art. 9º, párrafo de la Ley 2213 de 2022), no hay lugar a dar traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 op. cit.

Se ordena el envío electrónico del expediente digital al Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **75** el cual se fija virtualmente el día 14 de Mayo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae146cfabe59b6e7665b9a1fdc2cd418ba1e143c196931458c80b291dcbd7308**
Documento generado en 10/05/2024 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LINA MARCELA HENAO BOTERO
Demandado	ANA MARIA JARAMILLO LOPEZ
Vinculada	PORVENIR S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00105 00
Procedencia	Reparto
Asunto	REQUIERE PARTE DEMANDADA

El mandatario judicial de la parte demandante, aporta constancia de consignación del valor que le corresponde para la práctica del dictamen pericial por parte del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, señalando que la cuenta bancaria ya se encuentra habilitada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada ANA MARIA JARAMILLO LOPEZ, para en el término de cinco (5) días consigne el respectivo valor según lo indicado en auto del 20 de febrero del presente año, debiendo allegar comprobante de consignación a este proceso y enviarlo al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con los datos por ellos indicados.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **75**, el cual se fija virtualmente el día **14 de Mayo de 2024**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811377e304607dd5c7af1d2e5ac930a1f9817947018a0d1fd919bd033559f330**

Documento generado en 10/05/2024 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la demandada se notificó en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le envió la demanda inicial con anexos el día 1° de diciembre de 2023, la demanda subsanada con el auto inadmisorio, el día 24 de enero del presente año, y el auto admisorio de la demanda el día 11 de abril siguiente, contestando oportunamente. Provea, mayo 10 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	PEDRO NEL WALLES SANDINO
Demandado	LUISA FERNANDA GONZALEZ CASTRO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00341 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE RESPUESTA DEMANDA

Se procede al estudio del escrito de respuesta de la demanda presentada por la demandada, encontrando esta funcionaria judicial que debe ser INADMITIDA al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P. L. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, así:

1. Se debe brindar nueva respuesta frente a los hechos de la demanda, porque tal y como puede verificarse en la demanda subsanada con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la misma, se amplió el número de hechos a 13.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días hábiles, debiéndose presentar un nuevo texto integrado de la contestación de la demanda con las correcciones indicadas, so pena de tenerse por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 ídem. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. JAIME STIVENSON ORREGO MARIN.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 75, el cual se fija virtualmente el día 14 de Mayo de 2024, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4be901c8d724a80d07a0cc41be967c9f2e5109a2f91e84137c8fad40790d98**
Documento generado en 10/05/2024 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>